

WORLD LEGAL CORPORATION
Attorneys Around the World



HONORABLE TRIBUNAL DE CALI – SALA LABORAL
MAGISTRADA: MARIA NANCY GARCIA GARCIA
E.S.D.

Referencia ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSION
RADICADO:76001310500420190000300
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: RODRIGO ARANGO ESCOBAR
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

Señora Magistrada, procedo allegar los siguientes alegatos de conclusión, con el fin de que sean tenidos en cuenta al momento de dictar sentencia.

La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, respecto del caso **RODRIGO ARANGO ESCOBAR** identificado(a) con cédula de ciudadanía No **16268460**, quien pretende; se declara la nulidad del traslado del señor que se efectuó con respecto a pensión del régimen de prima media con prestación definida que administraba EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY COLPENSIONES, al régimen de ahorro individual con solidaridad que se encuentra administrado por LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Frente a la solicitud de declaración de nulidad de traslado realizado por la parte actora, de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a la SOCIEDAD ADMINITRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, en consecuencia, la devolución a la administradora del régimen de prima media con prestación definida, es preciso señalar: Al trasladarse al régimen de ahorro individual con solidaridad, la demandante aceptó todas las condiciones propias de dicho régimen, toda vez que el inciso primero del artículo 11 del Decreto 692 de 1994 establece:

“La selección del Régimen implica la aceptación de las condiciones propias de éste, para acceder a las pensiones de vejez, invalidez y sobreviviente, y demás prestaciones económicas a que haya lugar.”

Por otra parte, se reitera que el tema pensional en Colombia ocupa un lugar muy importante en desarrollos normativos por parte del Estado y del Gobierno, hechos y asuntos que no pueden ser desconocidos por nadie en la medida que se trata de temas de interés general y por lo mismo adquieren la característica de tenerse como hechos notorios.

Así las cosas, en un primer planteamiento no es posible declarar la nulidad de traslado del régimen de prima media, administrado por COLPENSIONES al régimen de ahorro individual, la cual en principio realizó la parte actora, por cuanto no hubo vicio del consentimiento.

Lo anteriormente expuesto debido a que el vicio del consentimiento dirigido al error, es la falsa noción de la realidad, o la diferencia entre una idea y la realidad que esta representa.

En el campo del derecho, en la mayoría de los casos, el error proviene de la ignorancia, el concepto erróneo tiene su origen en el desconocimiento de la realidad.

Es evidente entonces que a la demandante no se le indujo a error por parte de las administradoras de pensiones que administran el régimen de ahorro individual, pues es de anotar que se perfeccionó la declaración de la voluntad de la parte actora en el momento en

que se perfecciono la solicitud de a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.

Según la corte suprema de justicia en sentencia SL413-2018 C.S.J, existen actividades que dan cuenta de un verdadero entendimiento del afiliado, que, en sí, obedecen a las obligaciones de todo vinculado al sistema pensional, como son:

✓ Solicitar información de saldos.

✓ Actualizar datos.

✓ Asignar y cambiar claves.

Por mencionar algunos actos de relacionamiento con la entidad que pueden denotar el compromiso serio de pertenecer a ella.

Aunado a lo anterior, en el Decreto 2550 de 2010 se establece el Régimen de Protección al Consumidor Financiero. Determina las obligaciones que debe atender el afiliado que pertenezca al Sistema General de Pensiones.

✓ Informarse de las condiciones del sistema, aprovechando los mecanismos de divulgación.

✓ Emplear adecuada atención y cuidado en la toma de decisiones.

✓ Leer las condiciones de afiliación al Sistema.

✓ Revisar las condiciones de afiliación o traslado.

✓ La afiliación implica la aceptación de los efectos legales, costos, restricciones, derivadas de esta.

✓ Informarse de los canales para presentar peticiones, quejas o reclamos.

✓ Propender por el uso de mecanismos a disposición del consumidor financiero para la educación financiera y previsional, así como para el suministro de la información.

Es claro que, las anteriores obligaciones estaban a cargo de la demandante, encontrándose en la imperiosa necesidad de cumplirlas, podemos afirmar entonces que nadie puede beneficiarse de su propio dolo.

Ahora bien, es necesario resaltar que en el evento de que se llegare a considerar el error, se debe considerar un error consiente, el cual no se constituye como un vicio del consentimiento, por cuanto se estaría presentando que sin manifestación externa, el agente desea efectos jurídicos distintos de los que en realidad se producen y de los que en realidad ofrecían las administradoras privadas, con esto es indiscutible que no se le puede imponer a las administradoras de pensiones consecuencias jurídicas negativas, como la nulidad del traslado, simplemente porque la demandante desea un resultado distinto al que se maneja en dichas entidades y de las cuales era conocedor.

Lo anterior teniendo en cuenta la madurez y grado de escolaridad de la demandante, pues no es apropiado invocar un vicio del consentimiento, cuando es evidente que la afiliación al régimen de ahorro individual fue realizada con intención y libertad.

Así las cosas, la duda en todo caso excluye el vicio del consentimiento, pues quien realiza cualquier clase de actos a sabiendas que puede estar equivocado, desconociendo con exactitud las consecuencias de los mismos, no puede invocar luego su propio error.

Es así como **La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, ha actuado conforme a las normas legales vigentes para el caso y que la entidad por vía administrativa no puede reconocer a la solicitud de traslado en virtud de la falta de requisitos legales.

El artículo 2º de la Ley 797 de 2003 modificó las condiciones para trasladarse de régimen, en los siguientes términos:

"Artículo 2º. Se modifican los literales a), e), i), del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 y se adiciona dicho artículo con los literales l), m), n), o) y p), todos los cuales quedarán así:

Artículo 13. Características del Sistema General de Pensiones.

... e) **Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez;** (...)

Al margen de lo anterior, resulta necesario analizar la situación a la luz de la sentencia C-1024 de 2004 de la Corte Constitucional declaró exequible el subrayado aparte, y en tal sentido citó:

"El afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, resulta razonable y proporcional, a partir de la existencia de un objetivo adecuado y necesario, cuya validez constitucional no admite duda alguna.

En efecto, el objetivo perseguido por la disposición demandada consiste en evitar la descapitalización del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, y simultáneamente, defender la equidad en el reconocimiento de las pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, pues se aparta del valor material de la justicia, que personas que no han contribuido a obtener una alta rentabilidad de los fondos de pensiones, puedan resultar finalmente beneficiadas del riesgo asumido por otros."

De la lectura anterior, se deduce que es inviable declarar la nulidad del traslado de régimen pensional, toda vez que el demandante se encuentra inmerso en la prohibición en comento, pues se encuentra a **menos de diez años de la edad requerida para pensionarse**.

En cuanto al principio de sostenibilidad financiera, es necesario referirse al mismo, toda vez que es un pilar fundamental en el sistema pensional.

Este se garantiza a través del artículo 48 de la Constitución Política y reforzado por el Sistema General de Pensiones, mediante el **ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005**. Substancialmente con los principios de eficiencia y universalidad para las personas de la tercera edad.

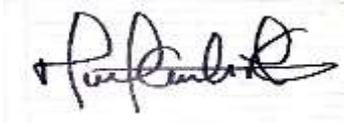
De forma que puede garantizarle el Estado de Derecho mediante la sostenibilidad financiera de dicho sistema **PRINCIPIO DE LA SOSTENIBILIDAD FINANCIERA** implica volver necesariamente el Acto Legislativo 01 de 2005, pues fue esencialmente esta reforma constitucional la encargada de introducir esta norma jurídica del **PRINCIPIO DE LA SOSTENIBILIDAD FINANCIERA**.

Este principio significa que cada régimen pensional existente en Colombia debe asegurar su propia eficiencia, sostenibilidad y posibilidades de existencia; todas en la medida de las posibilidades en las que se debe reconocer las prestaciones económicas, pensiones, entre otras; que estén acorde con la capacidad de endeudamiento y de ahorro e los diversos afiliados.

La realidad pensional de Colombia antes del Acto Legislativo 01 de 2005 y la Ley 100 de 1993 está actualmente presente, ya que son muy pocas las personas que cotizan para el sistema de pensiones, razón por la cual le corresponde al Estado asumir un pasivo bastante grande; esto para permitirle a los pensionados el goce y/o disfrute de sus concernientes mesadas pensionales.

La finalidad del **principio de la sostenibilidad financiera** es obligar a los actores dentro de la seguridad social en pensiones para que siempre puedan contar con los recursos necesarios para poder prestar, reconocer y pagar las diversas prestaciones económicas.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Camila Marmolejo Ceballos', written on a light-colored background.

MARIA CAMILA MARMOLEJO CEBALLOS

C.C. 1.113.670.900 de Palmira (V)

T.P. 313.185 del C.S.J.

ABOGADA EXTERNA COLPENSIONES